

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00047-00**
Accionante: Camilo Andrés Cubides Retamozo
Accionado: Secretaría de Movilidad Distrital

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Camilo Andrés Cubides Retamozo, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, en la actualidad es el propietario de la motocicleta de placas PFY75F.

1.3. Que, a inicios del mes de diciembre de 2021, ingresó a la página web del SIMIT con el propósito de verificar el estado de infracciones de tránsito de su vehículo, para lo cual, encontró dos comparendos con la infracción C29 (foto multa), el primero No. 110010000000 30542612 del 28 de septiembre de 2021 y el otro No. 110010000000 30571154 del 9 de octubre de 2021, cada uno por el valor de \$447.700.

1.4. Que la notificación de dichos comparendos no se realizó en debida forma, de tal manera que ocasionó su no comparencia a las respectivas audiencias, cercenando su derecho a la defensa y contradicción de las presuntas infracciones.

1.5. Que, como propietario del automotor no debe existir solidaridad en la responsabilidad con el conductor infractor, de conformidad con lo previsto en la sentencia C 038 de 2020.

1.6. Por lo expuesto, la Secretaría de Movilidad Distrital vulneró su derecho fundamental al debido proceso, y en ese sentido pretende se conceda la acción de tutela de la referencia, ordenando la nulidad de los actos administrativos que resuelven sobre los comparendos y el pago de la sanción pecuniaria impuesta; de igual manera, sea exonerado del pago y se eliminen los comparendos de todas las bases de datos.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 21 de enero de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a

través de correo electrónico.

2.2. La Secretaria de Movilidad Distrital, atendió el llamado constitucional solicitando se deniegue el amparo deprecado, ante la improcedencia de discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, mediante el presente mecanismo preferente y sumario.

Además, allegó prueba documental que acredita las diligencias de notificación de los comparendos electrónicos, razón por la que desvirtúa la indebida notificación alegada; cosa contraria es que fue decisión del administrado guardar silencio y no ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues para ello pudo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar la suspensión provisional de dichos actos.

De suma, advirtió que para la época de las foto detecciones, la titularidad del automotor registraba a nombre del accionante Camilo Andrés Cubides Retamozo, razón por la cual, en aplicación del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 que a su tenor señala que: "...El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo...", por lo que se remitieron en tiempo los respectivos documentos a la dirección TRANSVERSAL 80 # 213 - 20 CASA# 22 de Bogotá, misma que registraba para el momento de imposición de cada infracción.

Aunado a lo anterior, sobre el envío de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes, quedó regularizado en la citada Ley 1843 de 2017 artículo 8º, por lo que "...Se difiere que el deber de la administración es validar en un periodo máximo 10 de días hábiles siguientes a la comisión de la infracción y una vez realizada la validación "imposición" se procederá con él envío del comparendo dentro de los tres días siguientes, con el fin de efectuar la notificación dentro el término legal existente para ello, gestión que se surtió por parte de la administración, en los términos de Ley...".

Manifestó que los comparendos fueron debidamente recibidos en la dirección a la que fueron enviados, y es a partir de ese momento donde se consideró al contraventor debidamente notificado, iniciando el término legal para el proceso contravencional, para que acepte la comisión de la infracción o para que acceda a los descuentos de ley.

Sin embargo, informó que a las ordenes de comparendos No. 11001000000030542612 y 11001000000030571154, a la fecha no se ha proferido resolución que declare contraventor de las normas de tránsito al accionante, motivo por el cual exhorta al propietario a realizar el pago junto con el curso pedagógico acogiendo así a los descuentos de ley, o en su defecto, impugnándolos en audiencia pública.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del amparo

invocado.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Secretaría de Movilidad Distrital, vulneró el debido proceso del accionante Camilo Andrés Cubides Retamozo, al no notificar en debida forma las ordenes de comparendo impuestas?

B. El caso concreto.

La acción de tutela es un mecanismo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para la protección de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión ilegítima de la una autoridad pública o eventualmente de los particulares.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

Prima facie, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas contra actos administrativos y de cumplirse con este presupuesto, se entrará al estudio de fondo del *sub lite*, por cuanto, sólo de ser viable el amparo constitucional, esta juzgadora es competente para dirimir el conflicto.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la

única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por el accionante.

Aunado a lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de marras, es preciso enfatizar que los reparos contra las órdenes de comparendos y/o sanciones contravencionales son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, previo a ello, puede el accionante despacharse en contra de las resoluciones expedidas por la administración, que, dígase de paso, aún no han sido proferidas, de acuerdo con lo informado en la contestación de tutela.

Además, el amparo constitucional también deviene impróspero, porque no se observa la presencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con las características señaladas por la Corte Constitucional (inminencia, urgencia y gravedad), eventos no acreditados en el *sub-judice*, máxime, cuando la mera manifestación no resulta ser suficiente para demostrar tales circunstancias, que, por cierto, son excepcionalísimas.

De otro lado, conviene reiterar, como lo ha expresado la Corte Constitucional, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a las autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo, por tanto, no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción administrativa teniendo en cuenta el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, con la modificación hecha de la Ley 446 de 1998, indicándose que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas.²

Sin embargo, obsérvese que se duele el accionante de la presunta indebida notificación de las órdenes de comparendos, para lo cual, cuenta con el mecanismo diseñado para el caso en particular, que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que tampoco procede vía tutela reclamar la indebida notificación por parte de la

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Sentencia C-530 de 3 de julio de 2003. MP. Eduardo Montealegre.

administración, cuando aún no ha agotado el trámite propicio para ello.

Corolario de lo expuesto, se negará la petición de amparo al debido proceso y de esta manera se da contestación al interrogante planteado al inicio de la presente providencia.

No obstante, nótese que en la contestación al llamado constitucional entregada por la tutelada, manifestó ciertas circunstancias que deja en evidencia la garantía al debido proceso del accionante y, contrario a lo por él informado, no aconteció una indebida notificación.

La anterior conclusión, por cuanto al tenor de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, la orden de comparendo No. 11001000000030542612 fue impuesta el 1 de octubre de 2021, enviada y admitida el 5 de octubre de 2021, para finalmente entregarse con éxito a la dirección TRANSVERSAL 80 # 213 - 20 CASA# 22 de Bogotá el 11 de octubre de 2021, como se evidencia en la imagen.

Guía No. RA338104480CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 05/10/2021 12:50:21

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 0.00 Orden de servicio: 14653521

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de procesos Administrativos) Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3649400 EXT 6310

Datos del Destinatario:

Nombre: CAMILO ANDRES CUBIDES RETAMOZO/PFY75F Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: TRANSVERSAL 80 # 213 - 20 CASA# 22 Teléfono: 3107586220/3107586220

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/10/2021 12:50 PM	IH.MOVILIDAD	Admitido	
07/10/2021 04:35 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
07/10/2021 08:42 AM	CD.CHIA	En proceso	
11/10/2021 05:04 PM	CD.CHIA	Entregado	
12/10/2021 09:22 AM	CD.CHIA	Digitalizado	
15/10/2021 11:13 AM	CD.CHIA	TRANSITO(DEV)	
16/10/2021 11:54 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Igual suerte tuvo la orden de comparendo No. 11001000000030571154, porque fue impuesta el 11 de octubre de 2021, enviada y admitida el 14 de octubre de 2021, para finalmente entregarse con éxito a la dirección TRANSVERSAL 80 # 213 - 20 CASA# 22 de Bogotá el 22 de octubre de 2021, como se evidencia en la imagen.

Guía No. RA339789389CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 14/10/2021 12:27:49

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 0.00 Orden de servicio: 14685196

Datos del Remitente:

Nombre: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de procesos Administrativos) Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Teléfono: 3649400 EXT 6310

Datos del Destinatario:

Nombre: CAMILO ANDRES CUBIDES RETAMOZO/PFY75F Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: TRANSVERSAL 80 # 213 - 20 CASA# 22 Teléfono: 3107586220/3107586220

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
14/10/2021 12:27 PM	IH.MOVILIDAD	Admitido	
16/10/2021 04:19 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
19/10/2021 08:23 AM	CD.CHIA	En proceso	
21/10/2021 05:49 PM	CD.CHIA	Envío no entregado	
22/10/2021 05:15 PM	CD.CHIA	Entregado	
25/10/2021 08:44 AM	CD.CHIA	Digitalizado	
26/10/2021 12:54 PM	CD.CHIA	TRANSITO(DEV)	
26/10/2021 07:26 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Así las cosas, se negará la acción por improcedente, por la no ocurrencia de un perjuicio irremediable y en todo caso, por la inexistencia de la vulneración al amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al ciudadano CAMILO ANDRÉS CUBIDES RETAMOZO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE.


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ